

07

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Marilú Prada Ramírez contra Jhon Fredy Devia Gómez. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00013 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, que reza: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos...”*. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también ordena que, copia del escrito de subsanación, se deberá enviar a la misma parte.

2.- Igualmente, no se acredita que se cumplió en forma cabal con lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley antes citada, Pues si bien es cierto, se informa como se obtuvo el medio de notificación al demandado, indicado en el capítulo de notificaciones; no es menos cierto, que no se allegaron las evidencias correspondientes que demuestren que ese medio es el utilizado por esa persona.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y disposiciones mencionadas de la ley citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Se Inadmite la demanda referenciada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Se reconoce a la Dra. Wendy Dayana Melo Vargas, como apoderada judicial de la señora Marilú Prada Ramírez, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario